REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02817
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-1895

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00089, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02817
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor J. Cabreja Belliard actuando como abogado constituido de PER3

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL., mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olimpia M. Rodríguez Delgado, Rey A. Fernández Liranzo y Esthefanie Ayala.

II. Antecedentes

3.Sustentada en haber sido objeto de un desahucio ejercido mientras se encontraba embarazada, PER4 [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro al trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00131 de fecha 19 de octubre de 2021, la cual libró acta del desistimiento de de y Rosario y declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02817
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00089 de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PER1 contra la sentencia laboral núm. 133-2021-SSEN-00131 dictada en fecha 19/10/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora PER9 al pago de las costas del procedimiento en provecho de la licenciada Olimpia María Rodríguez Delgado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Nulidad del desahucio en virtud del embarazo de la trabajadora recurrente. Mala interpretación de los hechos, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva enmarcados en la Constitución dominicana, no ponderación de las declaraciones de los testigos. **Segundo medio:** Acto discriminatorio, mala fe y abuso de derechos. Desnaturalización de los hechosy de los

documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa al criterio jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por los siguientes motivos: a) por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, al carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10de la norma procesal ni tampoco tipificarse el interés presunto del párrafo I de esa misma disposición; y b) por no estar dirigido en contra de la razón decisioria de la sentencia impugnada.

VI. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Que respecto al incidente fundamentado en que el recurso de casación no está fundamentado en contra de la razón decisoria de la sentencia impugnada, esta falencia tampoco genera la inadmisibilidad del recurso, sino del medio, por lo que también se rechaza esta petición.

14.Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* no valoró que la parte recurrente tenía varios días presentando síntomas de embarazo, situación que provocó la incomodidad de la parte recurrida y como consecuencia fue desahuciada, aún teniendo conocimiento de su estado, ignorando las declaraciones de PER10 mediante las cuales quedó demostrado que el desahucio fue un vil disfraz, acto malévolo que pretendía evadir futuras responsabilidades, obligándola a firmar un cheque y descargo, incurriendo en desnaturalización de los hechos e incorrecta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02817
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

aplicación de la ley, pues el desahucio en esas condiciones debe ser declarado nulo y ordenado el reintegro de la actual recurrente, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER11 incoó una demanda laboral en nulidad de desahucio de mujer embarazada, y reintegración al trabajo, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Casa

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02817
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Michel, Rosario Espaillat, SRL.; por su lado, la sociedad comercial Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL. solicitó la inadmisibilidad por falta de interés en virtud de que la recurrente recibió todos sus derechos y firmó renunciado a cualquier reclamación posterior; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés; c) que no conforme con la referida decisión, PER11 interpuso un recurso de apelación, alegando que el desahucio es nulo por el estado de gravidez en el que se encontraba, el cual fue comunicado a la empresa y solicitó la revocación de la sentencia de primer grado; por su lado, la actual parte recurrida solicitó la inadmisibilidad por falta de interés en virtud del recibo de descargo y en consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada; y d) que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés y confirmó la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En el expediente consta un documento de fecha 15/02/2020, firmado por la parte demandante y actual parte recurrente, denominado por este "recibo de descargo y finiquito legal por pago de prestaciones y derechos laborales", que indica: "Yo, PER12 dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada en la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana. Declaro: Haber recibido a mi entera satisfacción de mi ex empleador Rosario Espaillat S.R.L., SFM la suma deRD$11,833.35 por

concepto de mis prestaciones laborales y/o derechos adquiridos en el tiempo trabajado desde el 02/10/2020 hasta el 15/02/2020, en tal virtud, le otorgo, mediante el presente recibo, carta de pago, descargo y finiquito legal. Que corresponden con el siguiente desglose: a) RD$2,226.55 por concepto de salario de Navidad, b) RD$5,172.89 por concepto de salario de preaviso, y c) RD$4,433.91 por concepto de cesantía. Hago constar en acta que, con la entrega de la suma monetaria arriba indicada, se me ha pagado la totalidad de mis prestaciones y derechos laborales, que conforme a la ley me asisten. Mediante este documento renuncio a hacer reclamación alguna, ni en el presente ni en el futuro, ni yo personalmente, ni mis ascendentes ni descendientes, siendo en consecuencia nula toda demanda que sobre el particular se intentare ya que me siento absolutamente satisfecho con lo recibido por parte de mi empleador. Autorizo así mismo a la razón social Rosario Espaillat SRL, SEM utilizar el presente documento como medio de prueba por ante cualquier organismo público o privado que fuere necesario. El contenido de lo aquí establecido es debido a que en fecha 15 de febrero del 2020, fui desahuciada por la empresa empleadora. En la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del dos mil veinte (2020)", 8. También figura en el expediente el cheque marcado con el número 000456 expedido en provecho de la trabajadora por parte de la entidad Rosario, S.R.L, por la suma de RD$1,833.35, expedido en favor de la parte demandante y actual recurrente, de fecha 14/02/2020. Del análisis del texto, se infiere que el mismo es un recibo de descargo. En atención a ello, deben hacerselas siguientes precisiones con relación a los efectos que de la renuncia de sus derechos hacen los trabajadores de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte de Casación: 9. En primer lugar, «si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02817
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos» (*) y que «esta Corte ha establecido el criterio reiterado de que, nada obsta para que el trabajador una vez finalizado el contrato de trabajo, pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibos de descargo en los que se manifieste la voluntad libérrima del trabajador, ajena a toda presión del empleador, de renunciara sus derechos, ya que esto es posible hasta tanto dichos derechos no hayan sido reconocidos por una sentencia irrevocable de un tribunal, por lo que", es posible la renuncia de derechos» 10. Además, «nada impide que los trabajadores acepten una suma menor de la que le corresponde, en razón que el artículo 669 del Código de Trabajo, establece que "queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador", lo que es indicativo de que hasta tanto no se produzca esa sentencia, mientras que el artículo 96, del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código deTrabajo, de fecha primero de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocidos de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos».11. Como se nota, el recibo de descargo contiene finiquito y formal renuncia de derechos, sin que el suscrito hiciera reservas de especie alguna, lo que significa que no hay disconformidad con los pagos de los derechos que constan en el mismo. En consecuencia, terminado el contrato de trabajo en fecha 15/02/2020 y sobrevenido tal acuerdo a posteriori, es obvio que la parte accionante ha sido desinteresada y, por ende, sus reclamaciones en pago de derechos laborales devienen inadmisibles, sin necesidad de analizar el fondo como ha juzgado también la Corte de Casación: «en la especie el Tribunal a-quo reconoció valor a los recibos de

descargo otorgados por los recurrentes a la recurrida después de la terminación de los contratos de trabajo, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados"(sic)

18. El artículo 232 del Código de Trabajo expresa que *es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto.*

19.En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala *para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecida en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, es decir probar, que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo*[1], y *la notificación del embarazo debe indicar fecha presumible de parto*[2], correspondiendo a los jueces del fondo determinar que al momento de la terminación del contrato por desahucio de una mujer embarazada, el empleador tenía conocimiento de ese estado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 403, 30 de mayo de 2018.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 1 de febrero de 2022, BJ. 1215. Pág. 1919.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02817
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. En cuanto a la falta de motivación, vicio en que se apoya la parte recurrente, esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

21. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua,* al momento de formular su determinación incurrió en el vicio de falta de motivos, al no exponer motivaciones respecto del argumento neurálgico del proceso, esto es, que PER13 estaba embarazada al momento de la parte recurrida ejercer un desahucio en su contra, por lo que era nulo; además, pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la nulidad del desahucio, como las declaraciones ofrecidas por PER14 incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada en su totalidad.

22. En virtud de las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…)Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00089 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02817
Recurrente: PER1
Recurrido: Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue antes copiado y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

gc

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YRZK-QWSO-TACN-226O